

630 -1-A

XEW0



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES



TÍTULO DE CONCESIÓN



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

CLAVE: 8-III-84-AM

REFRENDO DE CONCESION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA, EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

I. Que de conformidad con los artículos 17, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fecha 27 de enero de 1986, la Secretaría otorgó título de concesión a Luis Alberto Pavia Mendoza, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 1020 kHz, con distintivo de llamada XEWO, potencia 1.0 kW-D y ubicación del equipo transmisor en Chetumal, Q. Roo, con vigencia de 16 años, contados a partir del día 8 de marzo de 1984 y vencimiento el día 8 de marzo del 2000, y

II. Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó al concesionario la modificación de las características del título de concesión para quedar como posteriormente se describe.

III. Que la Secretaría realizó un análisis de la utilización de la frecuencia por parte del Concesionario, quien en forma regular y consistente la ha operado y explotado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, encontrándose al corriente de sus obligaciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1o. y 16 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión; 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y; 5o. fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, se otorga al Concesionario el presente refrendo de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 1020 kHz, la cual queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial de la frecuencia cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia:	1020 kHz
Distintivo:	XEWO-AM
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de CHETUMAL, Q. ROO
Población principal a servir:	CHETUMAL, Q. ROO y poblaciones contenidas dentro del contorno de 1000 μV/m
Potencia máxima:	1.0 kW-D y 0.1 kW-N
Sistema radiador:	NO DIRECCIONAL
Horario de operación:	CONTINUO

El presente Refrendo de Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir del día 9 de marzo del 2000 y vencerá el día 8 de marzo del 2010 y podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

CUARTA. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o., fracción VII, y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

QUINTA. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta Condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

SEXTA. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

SEPTIMA. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

OCTAVA. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;
- II. Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

NOVENA. El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DECIMA. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

DECIMA PRIMERA. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA. Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA TERCERA. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

DECIMA CUARTA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

DECIMA QUINTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

DECIMA SEXTA. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DECIMA SEPTIMA. El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

DECIMA OCTAVA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

DECIMA NOVENA. El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

VIGESIMA PRIMERA. En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA SEGUNDA. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA TERCERA. El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

VIGESIMA CUARTA. El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

VIGESIMA QUINTA. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

VIGESIMA SEXTA. El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

VIGESIMA SEPTIMA. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la Condición Sexta de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las Condiciones Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima de esta Concesión;
- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Segunda y Décima Octava de esta Concesión;
- V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Octava;
- VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y
- VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

VIGESIMA OCTAVA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Refrendo de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

VIGESIMA NOVENA. El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de firma de este Refrendo de Concesión, por la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

TRIGESIMA. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de esta Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

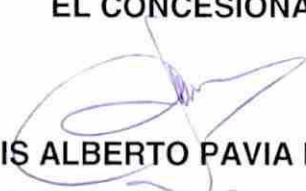
México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de noviembre de 2000.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

EL SECRETARIO


CARLOS RUIZ SACRISTAN

EL CONCESIONARIO


LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA
Jorge R. Cuevas Revano
Representante Legal

1-1
2
León Original
Luis Alberto Pavia Mendoza
22/11/2000
